



Jurado

221

ORD. N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

RESUMEN:

- 1.- La asignación denominada "complemento de zona" no forma parte del sistema remuneracional del personal regido por la Ley N°19.378.
- 2.- Todo funcionario de una Corporación Municipal que realice funciones de atención primaria de salud municipal de forma exclusiva debe estar regido por la Ley N°19.378 y no por el Código del Trabajo.
- 3.- El Código del Trabajo no tiene aplicación supletoria respecto de la Ley N°19.378.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 24.03.2025 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Asignación de 19.11.2024.
- 3) Pase N°1233 de 06.11.2024 de la Sr. Jefe de Gabinete del Sr. Director del Trabajo.
- 4) Folio E559514 de 30.10.2024 de la Contraloría General de la República.
- 5) Oficio N°1948 de 08.10.2024 del Sr. Director del Servicio de Salud de Antofagasta.
- 6) Ordinario N°1263 de 23.08.2024 de [REDACTED]

SANTIAGO, 11 ABR 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: [REDACTED]

SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE
ANTOFAGASTA

[REDACTED]
ANTOFAGASTA

Mediante presentación del antecedente 6) Ud. solicita a la Contraloría General de la República un pronunciamiento respecto a si la asignación denominada "*complemento de zona*" que paga la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta al personal del sector salud que se encuentra regido por la Ley N°19.378 y por el Código del Trabajo es imponible, y, en caso que se determine que no es imponible si resulta procedente rebajarlo de la base de cálculo de la indemnización por retiro otorgada por la Ley N°20.919. Dicho Órgano Contralor derivó su solicitud a esta Dirección por tener competencia respecto de la entidad empleadora.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

En relación a su primera inquietud, cabe consignar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N°19.378 y artículo 72 del Decreto N°1.889, de Salud, solo constituyen remuneración para el personal de la atención primaria de la salud municipal los estipendios en ellos consignados a los que cabe agregar algunos otros que han sido otorgados por leyes posteriores dentro de los cuales no figura la asignación denominada "*complemento de zona*" por la que se consulta a menos que dicho estipendio se tratare de la asignación especial transitoria que contempla el artículo 45 de la Ley N°19.378 y se estuviere pagando por error con otra denominación.

Por consiguiente, la asignación "*complemento de zona*" por la que se consulta no forma parte del sistema remuneracional de los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal pues no está contemplado por la ley a menos que, como ya se señaló, dicho estipendio se estuviere pagando como asignación especial transitoria del artículo 45 de la Ley N°19.378, en cuyo caso se debe atender a los términos en los que ésta pudiere haber sido concedida. Así se ha pronunciado esta Dirección, entre otros, mediante Dictamen N°108/9 de 09.01.1998 referido a la improcedencia de las asignaciones de colación y movilización respecto de este tipo de personal aplicable por analogía en la especie y Ordinario N°140 de 29.02.2024.

Por otra parte, señala Ud. en su presentación que los colaboradores del área de salud se rigen por la Ley N°19.378 y por el Código del Trabajo. Sobre este particular cabe hacer presente que desde la aplicación de la Ley N°20.250, todo funcionario que realice funciones de atención primaria de salud municipal debe estar regido por la Ley N°19.378 y no por el Código del Trabajo.

Sobre este particular, el artículo 2º de la Ley N°19.378, dispone:

"Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

a) *Establecimientos municipales de atención primaria de salud: los consultorios generales urbanos y rurales, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las*

b) Entidades administradoras de salud municipal: las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal, sean éstas las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que la municipalidad haya entregado la administración de los establecimientos de salud, en conformidad con el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980."

En los mismos términos se regula la materia en el artículo 2º del Decreto N°1.889, del Ministerio de Salud, de 1995.

Por su parte, el artículo 3º de este último cuerpo normativo, dispone:

"Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior.

Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que, perteneciendo a una entidad administradora de salud municipal de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud.

Se considera acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud tanto las de carácter asistencial, sea que ellas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como aquellas que no siendo asistenciales, permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras."

Del análisis de los preceptos citados se colige, en lo pertinente, que la Ley N°19.378 resulta aplicable actualmente tanto al personal que desarrolla acciones directamente relacionadas con la atención primaria de la salud como a los dependientes que, entre otras, desarrollen acciones que permitan, faciliten o contribuyan a la realización de acciones de carácter asistencial en una entidad administradora de salud municipal. Así lo ha señalado esta Dirección mediante Dictamen N°3994/056, de 08.10.2009.

Cabe tener en consideración, además, que una de las finalidades perseguidas por la Ley N°20.250 que modificó las Leyes N°19.378 y N°20.157, que establece otros beneficios para el personal de la atención primaria de salud, según consta del Mensaje presidencial con que fue enviado a tramitación el respectivo proyecto de ley, fue precisamente la incorporación del personal de salud que se desempeña para las entidades administradoras en labores directamente relacionadas con la provisión de atención primaria, a la correspondiente dotación de salud municipal, buscando que el Estatuto de Atención Primaria sea aplicado de manera universal a todas aquellas personas que se desempeñan en el ámbito de la salud municipal, sin señalar excepciones de ninguna índole, dejando en claro que aquellas personas que se desempeñan para las entidades administradoras en labores directamente relacionadas con la provisión de atención primaria, aún cuando ellas no sean estrictamente asistenciales, también pertenezcan a la correspondiente dotación de salud municipal.

En efecto, señala el mensaje, en lo pertinente: "Se busca dejar en claro que aquellas personas que se desempeñan para las entidades administradoras en labores directamente relacionadas con la provisión de atención primaria, aún cuando ellas no sean estrictamente asistenciales, también pertenecen a la correspondiente dotación de salud municipal.

Esto viene a reparar la situación de aquellos funcionarios que efectúan labores de movilización, apoyo administrativo, secretariado, administración de personal, procesamiento y registro de datos, encargados de bodega, movilización, radiocomunicaciones, auxiliares, y demás sin las cuales no es posible llevar a cabo el programa de salud comunal, alguno de los cuales han quedado al margen de este sistema estatutario."

Por su parte, esta Dirección ha reiterado lo antes señalado mediante Dictamen N°5885/95, de 07.12.2016, numeral 1), agregando dicho pronunciamiento que en el caso de la letra b) del referido artículo 2º las acciones deben ser de carácter personal y exclusivas.

Por otra parte, también cabe tener en consideración que el Código del Trabajo ni siquiera tiene aplicación supletoria respecto del personal por el que se consulta. En efecto, el inciso 1º del artículo 4º de la Ley N°19.378 y el inciso 1º del artículo 4º del Decreto N°1889, del Ministerio de Salud, de 1995, disponen que en todo lo no regulado por las disposiciones del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal se aplicarán en forma supletoria las normas de la Ley N°18.883, que establece el Estatuto de los Funcionarios Municipales.

Sobre este particular cabe consignar que esta Dirección en Dictámenes N°7146/343 de 30.12.1996 y 2946/140 de 02.08.2001, entre otros, señaló que la dictación de un estatuto jurídico propio para el personal que labora en la atención primaria de salud municipal es la causa que excluye la aplicación del Código del Trabajo a dichos funcionarios, por lo que no es posible aplicar las normas contenidas en este cuerpo legal al personal de que trata la consulta.

Atendido lo antes expuesto esta Dirección ha señalado reiteradamente que el Código del Trabajo no tiene ninguna aplicación supletoria de la Ley N°19.378 y la única oportunidad que rige el mismo en este sector se refiere a la situación única y especialísima contemplada en el inciso 2º del artículo 6º transitorio de dicha ley, en cuya virtud los trabajadores que no hubieren pactado indemnización a todo evento en conformidad al artículo 164 del Código del Trabajo y que cesen en funciones por la causal establecida en el artículo 48, letra i) de la Ley N°19.378 tendrán derecho a la indemnización en los términos señalados por el citado artículo 6º transitorio. Así se ha pronunciado esta Dirección, entre otros, mediante Dictámenes N°6596/296 de 28.11.1996 y 6677/300 de 02.12.1996.

También rige de forma excepcional el Código del Trabajo para el personal regido por la Ley N°19.378 en el caso de las normas de protección de la maternidad y la paternidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral contenidas en el Título II, del Libro II de dicho cuerpo normativo toda vez que a dichas disposiciones, por expreso mandato legal, están sujetos todos los servicios de la

administración pública, semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidades y todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público o privado en virtud de lo dispuesto por el artículo 194 inciso 1º del Código del Trabajo.

De esta manera, atendido lo antes expuesto no resulta procedente que esta Dirección determine si dicha asignación es o no imponible ni emita pronunciamiento sobre su segunda inquietud en los términos planteados.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas, cumple con informar a Ud. que:

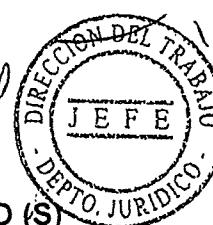
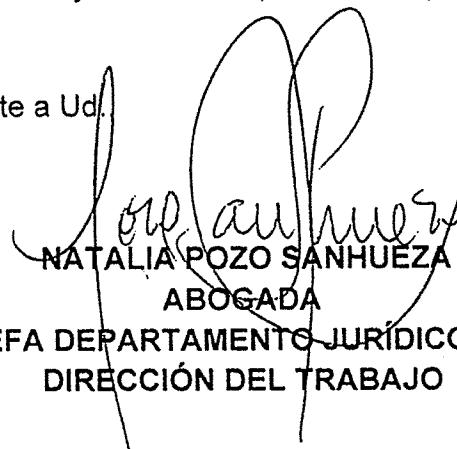
1.- La asignación denominada "*complemento de zona*" no forma parte del sistema remuneracional del personal regido por la Ley N°19.378.

2.- Todo funcionario de una Corporación Municipal que realice funciones de atención primaria de salud municipal de forma exclusiva debe estar regido por la Ley N°19.378 y no por el Código del Trabajo.

3.- El Código del Trabajo no tiene aplicación supletoria respecto de la Ley N°19.378.

Saluda atentamente a Ud.

Natalia Pozo Sanhueza
Abogada
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



MGC/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control